



MINISTERIO
DE JUSTICIA

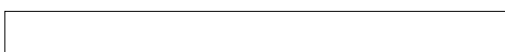
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL PARA LA INNOVACIÓN Y
CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL PARA EL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA

Memoria del análisis del impacto normativo

**Proyecto de Real Decreto por el que se
aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006,
de 30 de octubre, sobre el acceso a las
profesiones de la Abogacía y la Procura.**





RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE UNIVERSIDADES	Fecha	08/04/2022
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, ha sido recientemente modificada de forma parcial por Ley 15/2021, de 23 de octubre, para dar cumplimiento a las exigencias que la Comisión Europea formuló respecto del modelo de acceso al ejercicio de la profesión de la procura, que dieron lugar a que se abriese contra España el procedimiento de infracción 2015/4062.</p> <p>Esta modificación recientemente aprobada y ya en vigor, flexibiliza la reserva de la actividad profesional de la procura, permitiendo que también los y las profesionales de la Abogacía puedan asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales.</p> <p>Para hacerlo posible, se ha establecido el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura, exigiéndose un mismo título académico (Licenciatura o Grado en Derecho) y el mismo curso de formación de capacitación para ambas profesiones. La reforma operada en la Ley 34/2006 establece un mismo título habilitante para el ejercicio de dos profesiones diferenciadas, en el bien entendido sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía, de conformidad con el apartado tercero del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con los artículos 542 y 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de los que resulta que continúa siendo incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona física, ambas actividades profesionales.</p>		
Objetivos que se persiguen	<p>Aprobar un nuevo Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, tras el nuevo sistema de acceso único a las citadas profesiones introducido por Ley 15/2021, de 23 de octubre.</p> <p>Por ello, resulta necesaria e inaplazable la aprobación de un nuevo Reglamento para su adaptación a la nueva regulación del sistema de acceso al ejercicio de la abogacía y la procura.</p>		



Principales alternativas consideradas	<p>Modificación normativa con rango de ley, aunque dada la naturaleza de la reforma no se considera necesaria, considerando suficiente la inclusión en un real decreto.</p> <p>La alternativa escogida se considera que es más respetuosa con los principios de buena regulación establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo cual es coherente con la opción establecida por el propio legislador, dado que constituye una exigencia legal de la reciente reforma operada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica, entre otras normas, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, cuyo apartado primero de la disposición final primera de la meritada Ley establece lo siguiente:</p> <p><i>“El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Universidades, aprobará un real decreto por el que se adapte el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones de la presente ley, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.”</i></p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la norma	<p>La modificación proyectada se estructura mediante un único artículo, que se ajusta a la sistemática de la ley que desarrolla, intentando respetar, al igual que esta última, la estructura del texto normativo hasta ahora vigente y el contenido que se sigue considerando adecuado del Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2006, cuyos principales cambios efectuados se centran fundamentalmente en el nuevo título habilitante para el ejercicio de la abogacía y la procura, un mismo curso de formación especializada de capacitación, los requisitos para tutelar las prácticas externas, la nueva configuración de la comisión evaluadora, la prohibición expresa del ejercicio simultáneo de ambas profesiones y la actualización de las normas derogadas de procedimiento administrativo común por las vigentes.</p> <p>El articulado se completa con una única disposición transitoria dirigida exclusivamente a quienes como profesionales de la procura decidan ejercer la abogacía en el momento de entrada en vigor del nuevo título habilitante para el ejercicio de la profesión de la abogacía y de la procura, señalando cuáles son los requisitos que han de cumplir para poder acceder al ejercicio de esa actividad profesional, fijándose un plazo máximo de dos años para poder realizar y superar el curso y la prueba de evaluación.</p> <p>Culmina el articulado con una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales sobre título competencial, facultades de desarrollo y ejecución, y entrada en vigor de la norma, respectivamente.</p>
Tramitación	Ordinaria.
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">• La propuesta debe ser informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, la Secretaría General Técnica del Ministerio de



	<p>Universidades y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe contar igualmente con el informe del Consejo de Universidades. • Además, deberá contar con el informe de la Conferencia General de Política Universitaria. • Se deben solicitar asimismo informes del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España. • Debe contar con el informe de la Oficina de Calidad Normativa dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. • Y la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. • Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado. 				
<p>Trámite de audiencia</p>	<p>Se ha realizado la consulta pública previa prevista en el artículo 26.2 de la Ley del gobierno desde el 2 al 18 de febrero de 2022.</p> <p>Asimismo, se realizará trámite de audiencia e información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras la elevación de la anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite d previsto en el artículo 26.4 de la misma ley.</p>				
<p>ANALISIS DE IMPACTOS</p>					
<p>Adecuación al orden de distribución de competencias</p>	<p>El proyecto de real decreto se dicta al amparo de las mismas competencias del Estado que fundamentan la Ley 34/2006, de 30 de octubre. En concreto, el artículo 149.1. 1.ª, 6.ª y 30.ª de la Constitución Española, de acuerdo con el artículo 36 de la misma, por lo que las previsiones de esta norma serán de aplicación en todo el territorio nacional.</p>				
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="442 1375 970 1693"> <p>Efectos sobre la economía en general.</p> </td> <td data-bbox="970 1375 1557 1693"> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="442 1693 970 2009"> <p>En relación con la competencia</p> </td> <td data-bbox="970 1693 1557 2009"> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. </td> </tr> </table>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general. 	<p>En relación con la competencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general. 				
<p>En relación con la competencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. 				



	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas.</p>	<p>Implica un gasto.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada:</p>
Impacto de género	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESO A LAS PROFESIONES DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Según estipula el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la memoria del análisis de impacto normativo deberá incluir, al menos, los siguientes apartados:

- oportunidad de la propuesta de norma
- contenido y análisis jurídico
- adecuación de la propuesta de la norma al orden de distribución de competencias precisando el título competencial
- impacto económico y presupuestario, detección y medición de las cargas administrativas, impacto por razón de género, infancia y adolescencia y en la familia, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes;
- descripción de la tramitación y consultas realizadas.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA DE NORMA

1.1. Motivación.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, tiene como objetivo principal mejorar la capacitación profesional de quienes ejercen la abogacía y la procura en cuanto colaboradores relevantes de la Administración de justicia con el fin de que los ciudadanos tengan garantizado un asesoramiento, una defensa jurídica y una representación técnica de calidad como elementos esenciales para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



La meritada Ley 34/2006, de 30 de octubre, ha sido recientemente modificada de forma parcial en virtud de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, para dar cumplimiento a las exigencias que la Comisión Europea formuló respecto del modelo de acceso al ejercicio de la profesión de la procura, que dieron lugar a que se abriese contra España el procedimiento de infracción 2015/4062.

Esta reforma flexibiliza la reserva de la actividad profesional de la procura, permitiendo que también la abogacía pueda asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales.

Para hacerlo posible se ha establecido el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura, exigiéndose un mismo título académico (Licenciatura o Grado en Derecho) y el mismo máster de capacitación para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la prueba única para la evaluación de la aptitud profesional, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el correspondiente colegio profesional, según qué actividad se decida ejercer, sin más límite que la prohibición de no ser posible el ejercicio simultáneo de ambas profesiones.

En este sentido, la reforma es coherente con el apartado tercero del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con los artículos 542 y 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de los que resulta que continúa siendo incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona física, ambas actividades profesionales.

En definitiva, se establece un mismo título habilitante para el ejercicio de dos profesiones diferenciadas, en el bien entendido sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía, porque eso redundaría en beneficio de la Administración de Justicia.

Con base en lo expuesto, la aprobación de un nuevo Reglamento de desarrollo resulta necesaria e inaplazable para su adaptación a la nueva regulación del sistema de acceso al ejercicio de la abogacía y la procura.

1.2. Objetivos

Aprobar un nuevo Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, para diseñar el nuevo sistema de acceso único a dichas profesiones introducido por la Ley 15/2021, de 23 de octubre, que comprende un máster único y una prueba estatal de evaluación única a diferencia del anterior sistema que eran másteres diferenciados y pruebas estatales de evaluación de la capacitación profesional diferentes.



1.3. Alternativas

En cuanto a las posibles soluciones alternativas regulatorias, se ha valorado y descartado, la denominada “alternativa cero”, esto es, la inactividad normativa, bajo la premisa (que recoge la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN) de que la opción “no hacer nada” es en todo caso una alternativa que debe considerarse, pues permite tener la referencia de los efectos previstos para el supuesto de inactividad de los poderes públicos.

Descartada la opción de no hacer nada, sólo cabe para alcanzar el objetivo previsto y dado el gran número de preceptos del anterior Real Decreto 775/2011 que deben ser modificados dictar un nuevo Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2006, sin que sea posible otro instrumento normativo, toda vez que se aprueba una norma reglamentaria de desarrollo de otra norma con rango de Ley.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues se adecúa la normativa nacional al Derecho de la Unión Europea, tratándose en suma de una reforma necesaria, eficaz en tanto cumplimenta los objetivos previstos en la norma a la que se adapta, y proporcionada por cuanto se limita estrictamente a llevarlos a efecto, sin que se advierta por contra otra alternativa posible.

Por lo demás, la norma además es coherente con los principios de eficiencia, no imponiendo más cargas administrativas de las necesarias y de transparencia al haberse garantizado la participación en su elaboración.

1.5. Inclusión en el Plan Anual Normativo para 2020

El presente proyecto de real decreto por el que se aprueba el nuevo sistema de acceso a la profesión de la Abogacía y la Procura se encuentra incluido en el Plan Normativo de la Administración General del Estado para 2020.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Rango normativo

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adoptarán la forma de reales decretos.

La reforma planteada se realiza mediante real decreto, dado que viene a sustituir una norma con este rango (en concreto, el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio).



2.2 Estructura y contenido del proyecto

La modificación proyectada en el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura se estructura mediante un único artículo, que se ajusta a la sistemática de la ley que desarrolla, intentando respetar, al igual que esta última, la estructura del texto normativo hasta ahora vigente y el contenido que se sigue considerando adecuado, cuyos principales cambios efectuados se centran fundamentalmente en el nuevo título habilitante para el ejercicio de la abogacía y la procura, un mismo curso de capacitación, los requisitos para tutelar las prácticas externas, la nueva configuración de la comisión evaluadora y la prohibición expresa del ejercicio simultáneo de ambas profesiones y la actualización de las normas derogadas de procedimiento administrativo común por las vigentes.

El articulado se completa con una única disposición transitoria dirigida exclusivamente a quienes ejercen la procura y deciden ejercer la abogacía en el momento de entrada en vigor del nuevo título profesional habilitante para el ejercicio de la abogacía y la procura, señalando cuáles son los requisitos que han de cumplir para poder acceder al ejercicio de la abogacía, fijándose un plazo máximo de dos años para poder realizar y superar el curso y la prueba de evaluación.

Culmina el articulado con una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales sobre título competencial, facultades de desarrollo y ejecución, y entrada en vigor de la norma, respectivamente.

2.3. Derogación Normativa

2.4. Entrada en vigor y vigencia de la norma.

La disposición final tercera del proyecto establece que el presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo que permitirá adaptar el nuevo máster de la abogacía y de la procura a los nuevos contenidos que deberá garantizar el plan de estudios, pues comprenderá competencias específicas de ambas actividades profesionales, así como otros requisitos establecidos en el reglamento de desarrollo.

TÍTULO COMPETENCIAL. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

Este proyecto de real decreto se dicta al amparo de la habilitación conferida al Gobierno por el apartado primero de la disposición final primera de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, entre otras normas, que establece: “*El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Universidades, aprobará un real decreto por el*



que se adapte el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones de la presente ley, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.”

Este proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se adecúa, por tanto, al orden de distribución de competencias constitucional previsto, sin que el proyecto de reglamento suponga, en ningún caso, una alteración de las mismas.

Este proyecto se dicta en base a los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1. 1.ª, 6.ª y 30.ª de la Constitución, de acuerdo con el artículo 36 de la misma, por lo que las previsiones de esta norma serán de aplicación en todo el territorio nacional.

4.1 Impacto económico y presupuestario

El Proyecto de Real Decreto no genera obligaciones económicas para las administraciones.

4.2 Análisis de las cargas administrativas

La norma no afecta a las cargas administrativas, pues no incide sobre las existentes ni crea otras nuevas.

4.3 Impacto por razón de género

El análisis del impacto por razón de género que supone este proyecto se lleva a cabo en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Dado el carácter de la regulación, puede afirmarse que:

- No existe discriminación positiva, ya que no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, ni el proyecto propuesto promueve ningún tipo de discriminación ni directa ni indirecta.
- No existe discriminación directa, en tanto que tratamiento desfavorable por razón de sexo, lo que no se contempla en modo alguno en el proyecto de real decreto.
- No existe discriminación indirecta, entendiéndose por tal situación la que se produce cuando una norma, una política o una práctica, aparentemente neutral, tiene un impacto desproporcionadamente adverso sobre las personas de un sexo u otro, circunstancia que tampoco se da en el proyecto.
- No se producirán consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación por razón de sexo.



Como conclusión, el impacto de género del proyecto de real decreto es nulo, por cuanto no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades, no se prevé modificación alguna de esta situación.

4.4 Impacto en la infancia y en la adolescencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha examinado el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia.

La norma no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia.

4.5 Impacto en la familia.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia.

No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

4.6 Otros impactos.

No se consideran.

5 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública previa *“a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:*

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.”*

Por tanto, la consulta abierta en el portal web del Ministerio de Justicia (<https://www.mjusticia.gob.es>) se ha desarrollado desde el día 02/02/2022 hasta el día 18/02/2022, recibándose en el buzón de correo electrónico creado ‘ad hoc’ (consulta.accesounico@mjusticia.es) un total de 9 alegaciones. Para la valoración de su contenido pueden establecerse tres ámbitos de procedencia: el de la Administración Corporativa, las universidades y el de los ciudadanos.



Para la adecuada valoración de las alegaciones ha de tenerse en cuenta, de un parte, cuáles son las materias que se han encomendado por el legislativo que sean desarrolladas y, de otra, el contenido material de la propia Ley que se pretende desarrollar toda vez que dicho contenido constituirá el ámbito dentro del cual puede desenvolverse la habilitación concedida para la elaboración del presente proyecto.

En relación con lo anterior, el ámbito material del proyecto ha de venir constituido tanto por el contenido del artículo primero de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, como por su interpretación en la exposición de motivos, en los que se establece:

- *“1. En primer lugar, la reserva de actividad para el ejercicio de la procura se flexibiliza, permitiendo que también las personas profesionales de la abogacía puedan ejercer como procuradores, asumiendo la representación técnica de las partes y desarrollando el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de la abogacía.*

Para hacer posible lo anterior, se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, estableciendo, en síntesis, el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura: se exige un mismo título académico (licenciatura o grado en Derecho) y una misma capacitación (el mismo máster) para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional. De esta manera, se establece un mismo título habilitante para el ejercicio de dos profesiones diferenciadas en el bien entendido sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía porque eso redundaría en beneficio de la Administración de Justicia.”

- *“Artículo primero. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.*

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el Título, que queda redactado como sigue:

«Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.»

Dos. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.



1. Esta Ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y de la procura, básicas para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de la ciudadanía a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

2. La obtención del título profesional en la forma determinada por esta Ley y la colegiación como ejerciente en el Colegio de Abogados es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de profesionales de la abogacía y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado o abogada; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía.

3. La obtención del título profesional en la forma determinada por esta Ley y la colegiación como ejerciente en el Colegio de Procuradores es necesaria para desempeñar la representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador o procuradora, realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la Ley les autorice, así como para utilizar la denominación de procurador o procuradora de los tribunales, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la procura.

4. La obtención del título profesional habilitará para la colegiación en el Colegio de Abogados o en el Colegio de Procuradores, según qué actividad se decida ejercer, no siendo posible simultanear ni la colegiación como ejerciente en un Colegio de Abogados y en un Colegio de Procuradores ni el ejercicio de ambas profesiones.»

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Acreditación de capacitación profesional.

1. Tendrán derecho a obtener el título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y la procura las personas que se encuentren en posesión del título universitario de la Licenciatura en Derecho o del Grado en Derecho y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta Ley.

2. La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de este título profesional, es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Universidades, tras ser oídas las comunidades autónomas y en la forma que reglamentariamente se determine.



3. *El título profesional regulado en esta Ley será expedido por el Ministerio de Justicia o por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido la competencia ejecutiva en materia de expedición de títulos profesionales.»*

Cuatro. *Se modifica la rúbrica del Capítulo II, que pasa a titularse de la siguiente forma:*

*«CAPÍTULO II
Formación especializada»*

Cinco. *Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:*

«Artículo 3. Formación.

- 1. Los cursos de formación para la obtención del título profesional regulado en esta Ley podrán ser organizados e impartidos por universidades públicas o privadas, y por escuelas de práctica jurídica.*
- 2. Todos estos centros deberán establecer al efecto los convenios a los que se hace referencia en el presente capítulo.»*

Seis. *Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:*

«Artículo 4. Formación universitaria.

- 1. Los cursos de formación especializada a que se refiere el artículo anterior podrán ser organizados e impartidos por universidades públicas o privadas, en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de Máster universitario, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster así como en la presente Ley y su reglamento de desarrollo y, en su caso, dentro del régimen de precios públicos, y deberán ser acreditados, a propuesta de aquéllas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.*
- 2. Esta acreditación se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones exigidas por la normativa educativa a los efectos de la validez y titulación académica de los referidos cursos.*
- 3. Para la acreditación de los referidos cursos, será requisito indispensable que incorporen materias propias del ejercicio profesional de la abogacía y de la procura y la realización de un periodo de prácticas externas en los términos del artículo 6.*



4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir tales cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados ejercientes. El Reglamento posibilitará la impartición de estos estudios en cualquiera de las lenguas oficiales y, además, incluirán formación sobre el Derecho propio autonómico. La duración de los cursos será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas referidas en el artículo 6.»

Siete. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Escuelas de práctica jurídica.

1. Las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía conforme a su normativa reguladora podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Universidades, tras ser oídas las comunidades autónomas y en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las escuelas de práctica jurídica deberán haber celebrado un convenio con una universidad, pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación. Asimismo, deberán prever la realización de un periodo de prácticas externas en los términos del artículo siguiente.»

Ocho. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Prácticas externas.

1. Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio profesional, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicios.

2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de una persona profesional de la abogacía y, siempre que sea solicitado por el alumno, una persona profesional de la procura, ambas con un ejercicio profesional superior a cinco años. El Estatuto General de la Abogacía española y el Estatuto General de los Procuradores regularán los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, que incluirán las medidas necesarias para fomentar que la formación sea impartida en todas las lenguas oficiales, así como los derechos y obligaciones de la persona profesional de la abogacía y, cuando corresponda, de la procura, que la ejerza, cuya infracción dará



lugar a responsabilidad disciplinaria.

3. En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2 de esta Ley, deberá haberse celebrado un convenio entre la universidad y, al menos, un colegio profesional de abogados y un colegio de procuradores, que establezca la fijación del programa de prácticas y la designación de las correspondientes tutorías, el número máximo de alumnado que podrá asignarse a cada tutoría, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de estas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.

4. Una vez presentada una oferta de convenio por una universidad o una escuela de práctica jurídica, a los efectos de lo establecido en el artículo 4.3 en relación con los artículos 5.2 y 6.3 de esta Ley, y siempre que la misma reúna los requisitos mínimos que se establezcan por los ministerios responsables de la acreditación de los cursos de formación, en los términos previstos en el artículo 2.2, la parte a la que se presente la oferta no podrá rechazarla de forma arbitraria y deberá dictar resolución motivada en relación con la misma.»

Nueve. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Evaluación.

1. La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el acceso al ejercicio profesional, así como el conocimiento de las normas deontológicas y profesionales.

2. Las comisiones para la evaluación de la aptitud profesional serán convocadas conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Universidades, oídas las comunidades autónomas, el Consejo de Universidades, el Consejo General de la Abogacía y el Consejo General de los Colegios de Procuradores.

3. Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión evaluadora para el acceso al ejercicio profesional, que será única para los cursos realizados en el territorio de una misma comunidad autónoma, asegurando la participación en ella de representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Universidades, y de miembros designados a propuesta de la respectiva comunidad autónoma. En todo caso, en la comisión evaluadora habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española y un miembro designado a propuesta del Consejo General de Procuradores. El número de representantes designados a propuesta de cada ministerio, de la comunidad autónoma, y del Consejo General de la Abogacía Española será el mismo.



4. Si el número de aspirantes así lo aconseja, podrá constituirse una única comisión evaluadora para los cursos realizados en el territorio de varias comunidades autónomas, señalándolo así en la convocatoria.

5. La evaluación para el acceso al ejercicio profesional tendrá contenido único para todo el territorio español en cada convocatoria, sin perjuicio de las previsiones anexas que deberán incluirse en las convocatorias realizadas en territorios con lenguas cooficiales y Derecho propio. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las universidades organizadoras de los cursos, del Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales y de los respectivos Consejos de análoga naturaleza que pudieran existir en el ámbito autonómico.

6. Las convocatorias tendrán una periodicidad mínima anual y no podrán establecer un número limitado de plazas.

7. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su realización. Asimismo, se regularán el programa, que contemplará también materias relativas al Derecho propio de las comunidades autónomas, y el sistema de evaluación.»

[...]

A. Alegaciones procedentes del ámbito de la Administración Corporativa

El **Consejo General de la Abogacía Española** ha presentado sus alegaciones mediante escrito de 18/02/2022 que divide en los apartados: “a) *Los problemas que se pretende solucionar con la iniciativa*”, “b) *La necesidad y oportunidad de su aprobación*”, “c) *Los objetivos de la norma*” y “d) *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*”

En los apartados a), b) y c) se contemplan las características de la reforma legislativa que se pretende desarrollar con este proyecto. Si bien, sentadas dichas características, en cuanto al apartado d) presentan un amplio y profundo informe sobre las soluciones que procede plantear en la norma a elaborar.

En tal sentido se proponen varias cuestiones con las consiguientes propuestas a considerar para su inclusión en el texto del proyecto reglamentario. Éstas últimas son las siguientes:

1.- Respecto de los cursos de formación:

- **Competencias del curso de formación para la obtención del título profesional de abogado y procurador de los tribunales.**



Partiendo de la consideración de que “en los cursos de formación para la obtención del título único de abogado y procurador de los tribunales deberían respetarse las ya establecidas en el artículo 10 de RD 775/211 para la obtención del título de abogado, refiriéndolas a ambas profesiones en lo que pueda ser común e **incluirse cinco competencias para el ejercicio de la *procura*** (en negrita)”:

- **Conocer las técnicas procesales y ser capaz de ejecutar cuantos actos les encomienden o para cuya realización estén facultados en los distintos órdenes jurisdiccionales, con especial atención a los plazos, actos de comunicación, ejecución y vías de apremio.**
 - **Conocer y aplicar las técnicas dirigidas a la identificación y liquidación de derecho arancelarios, obligaciones tributarias, de constitución de depósitos judiciales y de costas sean necesarios para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los representados.**
 - **Desarrollar las habilidades y destrezas necesarias para la correcta y eficaz realización de los actos de comunicación a las partes en el proceso, y para una colaboración eficaz con los tribunales en la ejecución de las resoluciones judiciales, conociendo y diferenciando los intereses privados que representa de los de carácter público cuya ejecución la Ley y los tribunales le encomienden.**
 - **Desarrollar las destrezas y habilidades necesarias para la utilización de los procedimientos, protocolos, sistemas y aplicaciones judiciales, que requieran los actos de comunicación y cooperación con la Administración de Justicia con especial atención a los de naturaleza electrónica o telemática.**
 - **Disponer de las habilidades necesarias para auxiliarse de las funciones notarial y registral, en el ejercicio de su representación técnica de calidad.**
- **Duración. Configuración de los planes de estudio de los cursos de formación.**

En relación lo establecido en el artículo 6 de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, sobre la duración de los cursos (60 créditos ECTS), más los créditos necesarios para la realización de las practicas externas; pues es en este período “donde se posibilita la participación como tutor de un profesional procurador de los tribunales y donde procedería aplicar los créditos correspondientes a la adquisición de las competencias



descritos y cuya duración puede establecerse en 10 créditos ects” procede realizar la siguiente propuesta:

- **“Configuración de los planes de estudio de los cursos de formación.**

En conjunto los planes de estudio deberán comprender 60 créditos ects que contendrán toda la formación necesaria para adquirir las competencias profesionales indicadas en este reglamento para el desempeño de la capacitación profesional prevista en el Reglamento.

Las instituciones que impartan este curso deberán mantener procedimientos de evaluación de aprovechamiento de la formación recibida.”

- **Titulación y cualificación del profesorado.**

Con la previsión de la Ley 15/2021 acerca de la participación de los profesionales de la procura en las prácticas externas cuando lo solicite el alumno, indicando los requisitos a cumplir por parte del tutor, un ejercicio profesional superior a cinco años, y remitiendo a los Estatutos Generales de ambas profesiones para la regulación de los requisitos para el desempeño de la tutoría; procede la supresión de la figura los profesionales de la procura en el profesorado de los curso de formación, incluyéndose en su caso como tutores de las practicas externas; se realiza la siguiente propuesta:

- **“Profesorado.**

El personal de todos los cursos de formación debe tener una composición equilibrada entre abogados o procuradores, según el caso, y profesores universitarios, de forma que en conjunto cada uno de estos colectivos no supere el sesenta por ciento ni sea inferior al cuarenta por ciento.

Además, los abogados que integren el personal docente deberán haber estado colegidos como ejercientes al menos desde tres años antes y los profesores universitarios poseer relación contractual estable con una universidad”.

- **Prácticas externas.**

La inclusión de un profesional de la procura como tutor de las prácticas externas en los términos de los que se parte en la propuesta anterior posibilita realizar las competencias relativas al ejercicio de la procura, que en su caso puedan ser tutorizadas por un profesional de la procura y conlleva la inclusión de la figura del tutor profesional de la procura, se formula la siguiente propuesta:



- **“Tutorías.**

1.- En atención a su concreto contenido las practicas externas deberán ser tuteladas por un equipo de profesionales, al frente de las cuales deberán designarse a profesionales de la abogacía que hayan ejercido la profesión durante al menos cinco años y para el caso en que así se solicite por el alumno, por una persona profesional de la procura con un ejercicio profesional superior”.

- **Créditos ECTS.**

El artículo 6 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, modificado por el Real Decreto 43/2015, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, establece: *“con carácter general, para el acceso a un programa oficial de doctorado serán necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles de Grado, o equivalente, y de Máster universitario, o equivalente, siempre que se hayan superado, al menos, 300 créditos ECTS en el conjunto de estas dos enseñanzas.”*

En este mismo sentido el acceso a la obtención de becas contiene también la exigencia de la obtención de un número determinado de créditos ECTS pero vinculados a su obtención mediante MÁSTER.

Pues bien es en este punto donde encuentran una discriminación entre la formación para el acceso a las profesiones prevista en la Ley 34/2006 y el Real Decreto 775/2011, cuya modificación se pretende, cuando la formación que lleva a cabo en los cursos impartidos por escuelas de prácticas jurídicas creadas por los colegios de abogados y homologada por el Consejo General de la Abogacía, no tiene igual reconocimiento los créditos realizados al no haberlo sido realizados mediante una formación de MÁSTER.

Tanto la Ley 34/2006, de 30 de octubre, con el Real Decreto 775/2011, cuya modificación ahora se pretende, establecen la estructura de la formación y su duración en términos de créditos ECTS, 60, sin distinguir su realización mediante un máster o mediante un curso impartidos por escuelas de prácticas jurídicas en las condiciones establecidas.

Tanto dicha ley como su reglamento de desarrollo establecen la necesidad de la suscripción de un convenio de colaboración entre universidades y colegios de abogados para llevar a cabo los cursos de formación, tanto máster como curso de escuela de práctica jurídica, por lo que debería incluirse en el nuevo real decreto una referencia a la validez de la formación para el acceso realizada en los cursos de escuelas de práctica jurídica en las mismas condiciones en que se realiza en un Máster.

En virtud de todo ello se formula la siguiente propuesta:

- *“Los créditos realizados en las escuelas de práctica jurídica creadas por colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía, tendrán los mismos efectos que cualquier otro tipo de enseñanza oficial”.*

2.- Respetto de la prueba de evaluación.

En cuanto este punto, varios son los temas a tratar:

- A) Composición de la Comisión de evaluación. Con miembros a propuesta del CGAE y un miembro a propuesta del Consejo de Procuradores.
- B) Procedimiento por el que el Ministerio de Justicia fijará el contenido de cada evaluación.
- C) Procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su celebración.
- D) Regulación del programa con inclusión de materias relativas al Derecho propio de las comunidades autónomas.

- Contenido y estructura de la evaluación.

Se propone una reforma de la estructura de la evaluación puesto que “las pruebas celebradas, no se ajustan a las citadas previsiones [artículo 17.1 del Real Decreto 775/2011] y que un gran número de las preguntas planteadas son teóricas, alejadas de la práctica profesional que se pretendía evaluar y supone en casos la remisión a materias ya superada en el grado.

La evidencia de que la realización de esta prueba de contestaciones múltiples no acredita la adquisición de las competencias previstas, es algo que cae por su propio peso. Que la oralidad y la redacción son premisas fundamentales en el desempeño de la profesión de abogado es algo incuestionable. No podemos pasar por alto que a raíz de este planteamiento de prueba de contestaciones múltiples, han surgido un gran número de academias de preparación de este tipo de evaluación test, con la consiguiente perversión del sistema. Por ello es imprescindible volver de alguna manera al sistema original o, al menos, a la introducción de una prueba oral, al igual que en el resto de las profesiones jurídicas”.

Y en segundo lugar “no cabe duda de que la oralidad es exigencia esencial en la comprobación de la capacitación para el acceso a la profesión. Una gran parte de las actuaciones forenses de los abogados en los cuatro órdenes jurisdiccionales son de carácter oral.

Las especialidades comprendidas en la parte denominada “materias específicas” en las Ordenes de convocatoria pueden ser evaluadas más adecuadamente en una prueba oral, porque permite demostrar las competencias y habilidades adquiridas para el ejercicio profesional, mientras que una prueba escrita de preguntas con respuestas múltiples, es más adecuada para valorar conocimientos teóricos.

Además, la realización de la prueba oral ante comisiones evaluadoras en las distintas comunidades autónomas posibilita, en su caso, la valoración del conocimiento y de la



aplicación del derecho autonómico, así como la utilización del idioma cooficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.7 de la Ley 15/2021”.

En virtud de todo lo cual se formula la siguiente propuesta:

▪ **“Contenido de la evaluación.**

“La prueba constará de dos partes: una escrita objetiva de contenido práctico con contestaciones o respuestas múltiples, que tendrá lugar simultáneamente en todo el territorio español y otra oral que se realizará a los siete días naturales desde la celebración de la prueba escrita”.

“Y el procedimiento por el que el Ministerio de Justicia fija el contenido de cada evaluación, esto es, las órdenes de convocatoria deberían establecer lo siguiente:

- La prueba escrita contendrá 30 preguntas (20 de deontología, 5 de turno de oficio y 5 de organización profesional e institucional).

-La prueba oral consistirá en la defensa por parte del aspirante ante la Comisión de Evaluación, de un supuesto práctico que reproduzca una actuación profesional real, a preparar en el plazo establecido en el Real Decreto. Su desarrollo tendrá una duración máxima de quince minutos, y no se permitirá leer el ejercicio, sin perjuicio de poder utilizar un guion orientativo. Para emitir su valoración, cualquier miembro de la comisión de evaluación podrá pedir a los aspirantes las aclaraciones que considere oportunas. El aspirante deberá elegir entre las siguientes materias específicas:

- *Civil y Mercantil*
- *Laboral*
- *Contencioso-administrativo*
- *Penal”.*

• **Calificación de la evaluación.**

El cambio en la estructura de la prueba, con la reducción del número de preguntas y la inclusión de la prueba oral, conlleva necesariamente la modificación de su calificación y en concreto la distribución del porcentaje correspondiente al 70% de la prueba de evaluación.

Por ello se realiza la siguiente propuesta:

- *“Curso de formación: 30%*
- *Preguntas con respuestas múltiples: 30%*
- *Prueba oral: 40%”.*

• **Convocatoria**

El plazo de la convocatoria establecido por el Real Decreto 775/2011, de 23 de octubre, de tres meses entre la publicación de las convocatorias de las respectivas pruebas de evaluación y su celebración, es excesivamente largo e impide que los



alumnos puedan presentarse con inmediatez una vez finalizados los cursos de formación para el acceso a la profesión.

En virtud de esta consideración, se plantea la siguiente propuesta:

- **“Convocatoria de la evaluación.**

- 1. *Las evaluaciones de aptitud profesional serán convocadas por los Ministerios de Justicia y Educación con periodicidad mínima anual, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación de 1 mes a su celebración.”*

- **Composición de la comisión de evaluación.**

Como quiera que la prueba tiene como objeto la valoración de la capacitación para el acceso a la profesión de abogado por ello en la composición de la Comisión debe haber mayor presencia de los representantes de las profesiones correspondientes. Y la propia estructura de la prueba celebrada no ha posibilitado que la Comisión realice una verdadera función de evaluación puesto que la corrección del test es automática, tal y como establece el punto 9 de las Ordenes de convocatoria: *“Corresponderá a la Comisión evaluadora única la consideración, verificación y apreciación de las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de la prueba, adoptando al respecto las decisiones que estimen pertinentes”*.

Se señala, además, que *“con la introducción de la oralidad en un supuesto práctico, la Comisión de evaluación tiene un mayor margen de intervención en la misma, lo que requiere que los miembros de la Comisión cuenten con conocimientos y experiencia profesional en el ejercicio de la Abogacía”*.

Por todo ello se formula la siguiente propuesta:

- **“Comisión de evaluación.**

Para cada convocatoria el Ministerio de Justicia y el de Educación designarán a los integrantes de las respectivas comisiones de evaluación para el acceso a la Abogacía, así como a sus suplentes, teniendo cada comisión la siguiente composición:

- a) *Un abogado integrante, en los últimos 5 años, de la junta de gobierno de uno de los colegios de la comunidad autónoma donde se celebre la prueba, designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española, quién presidirá la comisión de evaluación, cuando se trate de la comisión para el acceso a la Abogacía.*
- b) *Un abogado con más de 5 años de ejercicio profesional designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española, que actuará como secretario de la comisión de evaluación.*



- c) *Un licenciado en derecho, designado por la Comunidad Autónoma correspondiente entre funcionarios de cuerpos de especialidad jurídica.*
- d) *Un procurador de los tribunales con más de 5 años de ejercicio profesional a propuesta del Consejo de Procuradores.*
- e) *Un catedrático o profesor de derecho que ejerza o haya ejercido la abogacía, designado a propuesta del órgano competente en materia universitaria de cada comunidad autónoma o, en su defecto, por el Consejo de Universidades.*
- f) *Un magistrado o juez designado a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma.*

Las comisiones de evaluación dependerán funcionalmente del Ministerio de Justicia. Su régimen de organización y funcionamiento será el establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los órganos colegiados, incluyendo el voto dirimente del presidente de la comisión.

-El Consejo General de Procuradores de España en su escrito de 16/02/2022 presenta sus alegaciones cumplimentando el modelo de respuesta planteada en la publicación de la convocatoria del trámite de consulta pública de la siguiente manera:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

“La Ley 15/2021 pretende dar cumplimiento a las exigencias que la Comisión Europea formuló respecto del modelo de acceso al ejercicio de la profesión de la procura, flexibilizando la reserva de la actividad profesional de la procura y de la abogacía, al permitir que también la abogacía pueda asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de la abogacía. También los procuradores podrán, cumpliendo determinados requisitos (título oficial de licenciatura o grado en Derecho, curso de capacitación profesional y prueba de evaluación), ejercer las funciones de asesoramiento jurídico y defensa propias de la abogacía”.

La Ley 15/2021 presenta además un mayor calado, dado que modifica el acceso, hasta ahora diferente, a las profesiones de la abogacía y de la procura, estableciendo ahora el acceso único a estas profesiones (mismo título académico, misma capacitación y misma prueba de evaluación de la aptitud profesional), en modo que quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional, pero no simultáneamente, dado que se trata de dos profesiones diferenciadas cuyas funciones han de estar separadas porque eso redundaría en beneficio de la Administración de Justicia. En sede reglamentaria debe acometerse la nueva denominación del título habilitante para el ejercicio de ambas profesiones a los



efectos de su incorporación a un colegio profesional de abogados y procuradores, así como la necesidad de expedición del título de Procurador habilitante para la colegiación respecto de los abogados que con arreglo a las previsiones de la Ley 15/2021 se encuentran habilitados opa legis para el ejercicio de la procura.

b) Necesidad y oportunidad de su aprobación

“La reforma de la Ley 34/2006 ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del RD 775/2011. En consecuencia, al resultar modificada de una forma importante la Ley 34/2006 por la Ley 15/2021, es necesario también la adaptación del Reglamento del año 2011 a las previsiones que introduce en el texto legislativo del año 2006 la Ley 15/2021; adaptación que debe realizarse, conforme a la disposicional primera de la Ley 15/2021, a través de un real decreto y en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

En consecuencia, el proyecto de real decreto que se somete a consulta pública resulta necesario y oportuno, para dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 15/2021 y poder hacer efectiva su aplicación”.

c) Objetivos de la norma

Con la identificación del objetivo del real decreto, esto es, aprobar un nuevo reglamento de desarrollo de la Ley 34/2006 para adaptar el aprobado en 2011 al nuevo sistema de acceso a las profesiones de la abogacía y la procura introducido por la Ley 15/2021, plantea que el nuevo reglamento debe desarrollar y concretar todas aquellas cuestiones que el texto legal remite al desarrollo reglamentario, entre las cuales se encuentran, a título de ejemplo:

- “Arts. 3, 4 y 5: procedimiento y requisitos que deben cumplir los cursos de formación para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración (p.e. competencias que han de ser propias de la abogacía, competencias propias de la procura, competencias comunes, y correspondientes porcentajes), así como a la titulación, cualificación y porcentajes (en particular, entre la abogacía y la procura) del profesorado; etc.; colaboración institucional entre universidades y colegios profesionales...

No existe previsión alguna en la actualidad en lo que se refiere a las materias propias del ejercicio profesional de la procura y sus prácticas externas en los cursos organizados por las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de Abogados, lo que nos lleva a la conclusión que cuando los cursos se organicen por las Universidades, públicas o privadas, se incluirán materias propias del ejercicio profesional de la procura y la programación de las prácticas externas, pero cuando lo organicen una escuela de práctica jurídica creada por un Colegio de Abogados parece que no será así. Se propone, al igual que para la formación universitaria, para ello la necesidad de un Convenio entre el Consejo General de la Abogacía y el Consejo General de Procuradores y dicha propuesta se justifica en la necesidad de



homogeneizar la formación de la procura, a través de las materias propias del ejercicio profesional y prácticas externas, en todo el territorio del Estado, y, para ello, el instrumento idóneo son los máximos representantes de la abogacía y la procura española y, además, a mayor abundamiento, respecto del Consejo General de la Abogacía como la competente en la homologación de las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de Abogados.

- El texto del Proyecto al regular en su Capítulo II la formación especializada para la obtención del título profesional habilitante para el ejercicio de la abogacía y de la procura prevé que pueda ser organizado a través de la formación universitaria (universidades públicas o privadas) y las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía. En ambos supuestos deberá establecerse al efecto los convenios a los que se hace referencia en el referido capítulo.

- Art. 6: contenido de las prácticas externas (porcentajes propios de la abogacía y propios de la procura, lugares de realización, desarrollo de las tutorías, etc.).

El Consejo de Estado en su informe preceptivo al Proyecto de Ley, en lo que se refiere a la reforma de la Ley de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador recomendaba la necesidad de mantener separada la formación de ambas profesiones por tratarse de profesiones distintas, de distinta cualificación y formación específica cada una de ellas sin perjuicio de arbitrar fórmulas que permita el acceso de una profesión a otra. De que se trata de profesiones diferenciadas se hace eco el preámbulo de la propia Ley y lo cierto es, que uno de los aspectos que más diferencia a ambas profesiones es el de la práctica profesional. La obtención del título profesional previsto en la Ley pasa por la superación de una prueba de evaluación que, tras culminar el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar de modo objetivo la “formación práctica” suficiente para el acceso al ejercicio profesional.

- Que la Ley no regule la necesidad de la formación práctica de la procura y, como consecuencia de ello la necesidad de intervención de los procuradores tutores de prácticas supone desvirtuar y contravenir el espíritu, objeto y finalidad de la Ley para la consecución de una representación técnica de calidad, además de un papel residual de la procura, reducido a la mínima expresión, en la formación de los futuros procuradores.

- De acuerdo con lo expuesto se precisa que el desarrollo reglamentario garantice la necesaria formación práctica propia de la procura, por la procura con la intervención de los procuradores tutores.

- Art. 7: composición de la comisión evaluadora para el acceso al ejercicio profesional; procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación; procedimiento de convocatoria, lugar y forma de celebración de la evaluación, publicación, etc. Debe contemplarse en sede



reglamentaria que el número de representantes designados para la comisión evaluadora sea el mismo.

- disposición transitoria primera: curso de capacitación profesional y prueba de evaluación para que los profesionales de la procura puedan ejercer como abogados/as”.

d) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias

“El desarrollo de las reformas introducidas en la Ley 34/2006 por la Ley 15/2021 debe realizarse mediante desarrollo reglamentario, modificando el actual Reglamento de 2011, para su adaptación a las modificaciones introducidas por la Ley 15/2021. Por tanto, no resultan de aplicación otras alternativas diferentes al desarrollo reglamentario, mediante la modificación del Reglamento actual, conforme se establece también en la disposición adicional primera de la Ley 15/2021”.

-El Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, en su escrito de 18/02/2022, presenta sus alegaciones al trámite de consulta pública en forma de “*aportaciones*” a la consulta Pública sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, centrándose en que *“la Disposición transitoria segunda la Ley 15/2021, de 23 de octubre, (reguladora del régimen transitorio de los cursos de formación y de la evaluación) estableció que los cursos de formación de abogacía y procura que estuvieran iniciados a la fecha de la entrada en vigor de dicha ley y los correspondientes al curso académico 2021-2022, ‘se desarrollarán’ con arreglo al régimen anterior al establecido por esta Ley hasta su finalización”.*

Por lo que *“a este respecto, “hay que tener en cuenta que esta ley inició su tramitación como proyecto de ley el 9 de octubre de 2020 y que la redacción de esa Disposición Transitoria Segunda era exactamente la misma”.*

Además, se advierte que tal disposición *“es la única que establece la normativa transitoria aplicable a los cursos de formación para el acceso a las profesiones reguladas en la ley. Evidentemente, en octubre de 2020 tenía sentido plantear lo que debía ocurrir con los cursos de formación iniciados entonces y que, además, se hablara de los que “se desarrollarán” en el futuro en aquel momento (correspondientes al curso académico 2021-22) porque todavía no se había iniciado ese futuro curso, ya que faltaba aproximadamente un año”.*

Sin embargo, continúa advirtiendo que *“si no se ha modificado ese texto durante todo el año completo que ha llevado la tramitación legislativa, lo que podía ocurrir –y efectivamente ha ocurrido– es que esa previsión resultará –al menos en parte– desfasada: el curso académico 2021-22 no se “desarrollará” (en futuro), sino que estaba desarrollándose ya al entrar en vigor la ley”.* Señalando la gravedad de que *“esa fue la única previsión transitoria sobre los cursos de formación y no se pensó en cómo se podría llegar a tener que llevar a*



cabo el curso 2022-23, fundamentalmente porque el problema está en que los másteres tienen una tramitación para su aprobación y para su verificación por parte de las Universidades y ante los organismos oficiales que deben verificarlos (en el caso de Cataluña, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña).

Además, con respecto a esos cursos de formación especializada, la propia ley aprobada indica (artículo 4. 1) que esos cursos se elaborarán de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster, así como en la presente ley y su “reglamento de desarrollo”.

Al respecto, se plantea un grave problema para la verificación en tiempo y forma de dichos cursos, por cuanto han de adecuarse no solo a lo que indica la ley, sino también lo que indique ese reglamento de desarrollo, que (de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.4 de la Ley) ha de establecer el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir tales cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado y los créditos académicos correspondientes.”

Por lo tanto, se produce “el hecho de que este reglamento se encuentra en la fase inicial de su tramitación (fase de consulta pública previa a la elaboración del texto, abierta desde el 2 de febrero hasta el 18 de febrero de 2022) y aún está pendiente la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y del trámite de audiencia e información públicas”.

De tal manera que “no es asumible exigir la elaboración y aprobación de los nuevos Másteres de acceso a la profesión sin disponer del tiempo necesario para ello, cuando las tramitaciones internas de las propias universidades tienen sus propios procesos a respetar y, asimismo, se debe dar el trámite correspondiente de verificación antes indicado”.

Poniéndose de manifiesto que “el actual reglamento (Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales) fue aprobado en su momento por el Ministerio de la Presidencia a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros. Sin entrar a dilucidar los restantes ministerios que pueden tener competencias sobre la materia que se pretende regular en el reglamento y que, por tanto, deben intervenir en la elaboración del mismo, resulta evidente que –en todo caso– se han de abordar aspectos de formación que inciden en el ámbito competencial de otros ministerios, como particularmente puede ser el del Ministerio de Universidades, cuya participación resulta necesaria”.



Asimismo, se recuerda especialmente “que la Disposición Final Primera de la Ley 15/2021 de 23 de octubre, al hacer previsión de la adaptación del Reglamento hoy vigente (Real Decreto 775/2011, de 3 de junio) a las previsiones de la esta nueva Ley, lo establece para ser llevado a cabo en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma (14 de mayo de 2022), asumiendo que para garantizar el cumplimiento de los trámites preceptivos pueda resultar conveniente ampliar el plazo. Parece evidente que esta conveniencia es realmente una necesidad si lo que se pretende, como resulta ser, es dar cumplimiento a las exigencias relacionadas con el contenido que deben tener los futuros cursos del nuevo Máster”.

En virtud de todo ello, a las presentes alegaciones presentadas por el Ilustre Colegio e la Abogacía de Barcelona se adhieren, mediante su firma, las representaciones de varias entidades puesto que consideran imprescindible y, por ello, reclaman que por el Gobierno de España se establezca lo siguiente:

- **“que las exigencias previstas para los Másteres de acceso a la abogacía y la procura en la Ley 15/2021, de 23 de octubre y en el reglamento que la desarrolle se apliquen no antes, como mínimo, del curso 2023/24. Mientras ello no ocurra los cursos y exámenes de las correspondientes convocatorias se seguirán estableciendo de acuerdo con la normativa vigente.**
- **que se prevea un plan específico y un calendario concreto de desaparición de los actuales Másteres vigentes con plenas garantías para quienes los estuvieran cursando**
- **que, hasta la aprobación y entrada en vigor del referido reglamento, se prorroguen los convenios suscritos entre universidades y colegios profesionales y/o escuelas de práctica jurídica u otras instituciones en el ámbito de cumplimiento de los programas de Máster de Acceso actuales, sin perjuicio de que en el futuro se deban firmar nuevos convenios por quienes proceda. En todo caso, debe establecerse una disposición que habilite que los actuales convenios que los Másteres tienen en vigor (fundamentalmente para el desarrollo de las prácticas) se traspasen directamente a los futuros nuevos Másteres de Abogacía y Procura.**
- **que en la elaboración del señalado reglamento se tenga en cuenta la participación del Ministerio de Universidades”**
- **que en la descripción de los contenidos del reglamento se tengan en cuenta las previsiones y terminología previstas en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.**

Dichas entidades son las siguientes:



- Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.
- Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.
- Coordinador del Máster de Acceso a la Abogacía de la Universitat Autònoma de Barcelona.
- Director del Máster Universitario en Abogacía de la Universitat Pompeu Fabra.
- Decana de la Facultad de Derecho y Empresa de la Universitat Abat Oliba CEU.
- Director Académico del Curso de Acceso a la Abogacía del Instituto Superior de Derecho y Economía.
- Directora de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universitat Oberta de Catalunya.

-El **Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona** en su escrito de 18/02/2022 presenta igualmente sus alegaciones como “*aportaciones*” al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, de acuerdo al siguiente esquema:

- I.- La consulta pública y su contenido.*
- II.- El plazo de aprobación del nuevo reglamento.*
- III.- Los cursos de formación y su contenido.*

Por consiguiente, el contenido de la respuesta es el siguiente:

I.- La consulta pública y su contenido

“Aun admitiendo que el cumplimiento del trámite se lleve formalmente a cabo, lo cierto es que la consulta pública abierta por este Ministerio es un mero acto formal que se limita a cubrir nominalmente con la obligación establecida en el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma, las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias), pero sin entrar en el contenido real de los diferentes apartados de la misma.

Desde este punto de vista, es evidente que la regulación a abordar en la futura disposición reglamentaria carece de previsiones en el ámbito que probablemente es el más problemático: el contenido efectivo de la formación a impartir en el nuevo Máster común de ambas profesiones.

Por eso, es necesario advertir que el actual reglamento (Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales) fue aprobado en su momento por el Ministerio de la Presidencia a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación, con la aprobación previa del Ministro de Política



Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Sin entrar a cuestionar qué otros ministerios tienen competencias sobre la materia que se pretende regular en el reglamento y que, en consecuencia, deben intervenir en la elaboración del mismo, resulta evidente que –en todo caso– se han de abordar aspectos de formación que inciden en el ámbito competencial de otros ministerios, como particularmente puede ser el del Ministerio de Universidades”.

II.- El plazo de aprobación del nuevo reglamento

“Es imprescindible recordar que la Disposición Final Primera de la Ley 15/2021 de 23 de octubre, al hacer previsión de la adaptación del Reglamento hoy vigente a las previsiones de la esta nueva Ley, lo establece para ser llevado a cabo en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma (plazo que finaliza el 14 de mayo de 2022), asumiendo que para garantizar el cumplimiento de los trámites preceptivos pueda resultar conveniente ampliar el plazo. Este aspecto, sin embargo, no se menciona en el texto de la consulta abierta por este Ministerio. Sorprende advertir que solo se reproduce la parte inicial de esa Disposición Final Primera, olvidando que con respecto al plazo de seis meses establecido para el desarrollo reglamentario de la Ley 15/2021, se prevé la posibilidad de ampliarlo para así garantizar el cumplimiento de los trámites preceptivos y habida cuenta de que resulta preceptivo informe del Consejo de Estado entre otros organismos, así como informe del Consejo General de Procuradores que tiene carácter facultativo.

Esta circunstancia es necesario ponerla de manifiesto, porque aparte de esos trámites señalados en la referida disposición de la Ley, las previsiones que sobre el contenido de los cursos de Máster común de acceso a la abogacía y la procura deben incorporarse al Reglamento proyectado afectan de manera muy importante a los trámites que las Universidades deben cumplir para la aprobación y verificación de sus respectivos Másteres.

Por ello, es necesario que las exigencias previstas para los Másteres de acceso a la abogacía y la procura en la Ley 15/2021, de 23 de octubre y en el reglamento que la desarrolle se apliquen no antes, como mínimo, del curso 2023/24, estableciéndose un calendario concreto de la desaparición progresiva de los actuales Másteres vigentes con plenas garantías para quienes los estuvieran cursando hasta ese momento.

Además, hasta la aprobación y entrada en vigor del referido reglamento, se deben entender vigentes los convenios suscritos entre universidades y colegios profesionales u otras instituciones en el ámbito de cumplimiento de los programas de Máster de Acceso actuales.



Todas esas razones hacen imprescindible, además, la participación del Ministerio de Universidades en la elaboración del reglamento proyectado, de forma que se garantice el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad”.

III.- Los cursos de formación y su contenido

“Por otra parte, sin perjuicio de otras adaptaciones de las disposiciones del reglamento vigente derivadas de la aprobación de la nueva ley, se debería incorporar la previsión de que los cursos de formación deberían poder impartirse no solo y exclusivamente por las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de abogados y homologadas por el CGAE (como prevé el reglamento hoy vigente) sino también por los Colegios de Procuradores y homologados por el CGPE. Asimismo, la formación impartida conjuntamente por las universidades y las escuelas de práctica jurídica no debería ser, en cuanto a estas segundas, tan solo llevada a cabo con las creadas por los Colegios de Abogados (como hasta ahora prevé el reglamento vigente) sino también por los Colegios de Procuradores.

En cuanto al contenido mínimo a garantizar para los futuros Másteres comunes de acceso al ejercicio de la Abogacía y la Procura, se debe entrar a revisar el contenido de los créditos, de forma tal que se deberían establecer créditos correspondientes a asignaturas comunes para la obtención del título que habilite a ejercer la abogacía y la procura en un porcentaje que no perjudique la previsión de un número de créditos específico para una u otra profesión.

Desde este punto de vista, consideramos que la procura debería tener un porcentaje del 20% de los 60 créditos indicados en la Ley que fueran dedicados a materia específica de la procura (así como otro 20% para los de materia específica de la abogacía y, por tanto, un 60% común a ambas profesiones), sin perjuicio de que además --tal como prevé el nuevo art. 4.4 de la Ley—se establezcan los correspondientes créditos adicionales que corresponderían a la realización de prácticas externas, que entendemos que deberían ser equivalentes a 30 créditos más. Entre las materias que deben establecerse como propias de la procura y, por tanto, formar parte de ese 20% mínimo de créditos propios de la procura (12 créditos) deberían comprenderse aquellas que afectan directamente al ámbito específico de esta profesión, teniendo en cuenta su contenido profesional propio, su carácter de profesión colaboradora con la Administración de Justicia y su intervención como representante de parte en los procesos judiciales. Por ello, en ese 20% de créditos propios de la procura deben establecerse los fundamentos de la actuación profesional del procurador, el ejercicio profesional de la procura y su organización colegial, la deontología profesional, el régimen de responsabilidad de los procuradores, la actuación profesional en los actos de comunicación y los procesos de ejecución, la informática jurídica y gestión profesional (con especial



referencia a los sistemas de comunicación judiciales basados en las TIC) y la realización de bienes a través de entidades especializadas”.

B. Alegaciones procedentes del ámbito de las Universidades

-La **Facultat de Ciències Jurídiques Universitat Rovira i Virgili** en su escrito de fecha 16/02/2022 realiza varias “*sugerencias*” dirigiendo su atención a la necesidad de garantizar la presencia de al menos la mitad de profesionales colegiados ejercientes para el profesorado al que se refiere el artículo 13 del Reglamento 775/2011, señalando cuestiones como: el cómputo del reparto de docencia entre universidades y colegios profesionales; el perfil de los docentes no universitarios, o el requisito de “poseer relación contractual estable con una universidad” que establece actualmente el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, en su artículo 13. De manera que el nuevo reglamento debería permitir expresamente que el porcentaje del 40%-60% atiende al número de horas impartidas por unos y otros y no necesariamente al número de docentes implicados, si la universidad y los colegios profesionales implicados así lo desean; además de tener en cuenta a todas las categorías (excepto la de profesor/a asociado/a), que podrían contar como profesionales, si cumplen el requisito exigido por el reglamento, de estar colegiados como ejercientes.

En este sentido, propone integrar a otros operadores jurídicos ya sean jueces, fiscales, abogados del estado, miembros de las asesorías jurídicas de las Administraciones Públicas, médicos forenses; es decir: otros profesionales con experiencia relevante para el ejercicio de la abogacía y de la procura.

- La **Confederación de Decanas y Decanos de Derecho en España** en su escrito de alegaciones de fecha 17/02/2022, al que se adjunta un documento creado el 17 de noviembre de 2021 que lleva por título “Dossier del Máster de Abogacía y Procura”, editado por la Conferencia de Decanas y Decanos de Derecho en España, cuyo destinatario, según señala, es la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia.

No obstante, el contenido de dicho escrito de alegaciones pide que se aclare si se van a introducir indicaciones relativas al concreto peso en créditos ECTS o en horas que deben otorgarse a lo relacionado con la procura, ya sea en términos exactos o a través de intervalos para que cada universidad gestione como considere tal extremo en función de sus posibilidades, necesidades y prioridades metodológicas.

Por lo que se refiere a la reforma del reglamento, se centran en las prácticas externas abordando aspectos como: la inclusión de los profesionales de la procura para su tutoría; la antigüedad en la colegiación como requisito para poder tutorizar, o la necesidad de firmar un convenio con un Colegio de Abogados o Procuradores para fijar el programa de prácticas, distinguiéndose entre prácticas de abogados y de procuradores.



En cuanto a los programas de estudios (que incluirán materias relativas al Derecho propio de las comunidades autónomas) y el sistema de evaluación, entiende que deben ser regulados, pero de modo diferenciado para la abogacía y la procura y de acuerdo con la diferente capacitación necesaria para el desempeño de una y otra profesión. Esta previsión obligará a incluir en el temario de ciertas asignaturas (si no se quiere tener que modificar la Memoria de Verificación del Título) materias propias de Derecho autonómico de forma diferenciada para Abogacía y Procura.

-Los **Decanos y Decanas de las Universidades Públicas de Cataluña** en su escrito de alegaciones de fecha 18/02/2022, presentan sus alegaciones en base al modelo de estructura propuesto en la publicación de la consulta pública, es decir “a) *Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa*”, “b) *Necesidad y oportunidad de su aprobación*”, “c) *Objetivos de la norma*”, y “d) *Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias*”, transformándolo en una relación de epígrafes ordenados de forma numérica para responder de la siguiente manera:

“1. En primer lugar resulta fundamental tener en cuenta lo que dispone la Disposición Transitoria segunda de la Ley 15/2021, de 23 de octubre (Ley por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, publicada el 25 de octubre, prevé el inicio de los nuevos másteres de abogacía y procura para el curso académico 2022-2023).

El tenor literal de dicha disposición es concretamente el siguiente:

“1. Los cursos de formación de abogacía y procura que estuvieran iniciados a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley y los correspondientes al curso académico 2021-2022, se desarrollarán con arreglo al régimen anterior al establecido por esta Ley hasta su finalización. También se desarrollarán de la misma manera las pruebas de evaluación de la aptitud profesional que estuvieran convocadas y correspondientes a dichos cursos académicos.”

2. En segundo lugar, conviene tener presente que los estudiantes que han iniciado el Máster en el curso 2021-2022 terminarán el Máster en el curso 2022-2023 y pensamos que aquellos no deberían tener ningún problema para acceder a las pruebas de evaluación de la aptitud profesional, ya que habrán cursado el Máster de acuerdo con los programas actuales.

3. Para proceder a la modificación del actual programa de Máster, al margen de los procedimientos internos propios de Facultades y Universidades y los externos con los Colegios profesionales pertinentes, se requiere:



- a) el correspondiente desarrollo reglamentario relativo a las competencias, que es preceptivo y no se ha producido todavía, y que debe determinar el alcance de las modificaciones a introducir en los programas de Máster; este desarrollo debe tener en cuenta las implicaciones del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y el procedimiento de aseguramiento de su calidad;
- b) el desarrollo reglamentario en relación, asimismo, con el procedimiento de acreditación conjunta de esta formación especializada por parte de los Ministerios de Justicia y de Universidades, lo que implica una coordinación intensa entre ambos departamentos ministeriales;
- c) los acuerdos necesarios con los colegios profesionales implicados en cuanto al contenido del nuevo programa de Máster;
- d) la intervención autonómica que ha de incluir esta formación especializada a efectos presupuestarios, como parece ser el caso;
- e) el análisis y la aprobación de las modificaciones de los Másteres actuales de modo simultáneo por parte de ANECA, o de las correspondientes agencias de calidad autonómicas. A este respecto, ahora mismo está paralizada la posibilidad de verificación de nuevas memorias de titulaciones porque el aplicativo de ANECA no se ha desarrollado todavía. Piénsese que, en estos momentos, en Cataluña ya se está trabajando en la programación de titulaciones que deben iniciarse el curso 2023-2024 y ya está cerrada la programación para el curso 2022-2023.

4. Por todo lo dicho, resulta del todo imposible que la modificación de los programas de Máster pueda realizarse a tiempo para implantarse en el próximo curso académico (curso 2022-2023). En este sentido, no tenemos tampoco la seguridad de si se podrán matricular estudiantes en ese Máster, sin tener la certeza de que, cuando terminen su formación especializada, vayan a poder acceder a la prueba de evaluación de la aptitud profesional. Téngase en cuenta, que, precisamente, las Universidades empezaremos ahora los períodos de preinscripción para el próximo curso académico (2022-2023). Todo ello puede revertir en un grave perjuicio para aquellos estudiantes que se gradúen en Derecho el presente curso académico (2021-2022).

4. En definitiva, consideramos por todo lo expuesto que resulta del todo imprescindible que se establezca una moratoria que permita, una vez aprobado el Reglamento de desarrollo de la Ley 15/2021, disponer del tiempo suficiente para modificar los programas de Máster, sin que se quiebre la continuidad entre grado y máster, así como para su acreditación conjunta por parte de los Ministerios competentes y su verificación por las agencias correspondientes”.

C. Alegaciones procedentes del ámbito de la ciudadanía

Se ha recibido un escrito de **D. Eduardo Colon Semidey**. En su escrito de fecha 18/02/2022, no trata del proyecto pues incide en la discriminación directa e indirecta que, a



su juicio, sufren los ciudadanos de nacionalidad italiana y las mujeres en cuestiones de homologación de títulos extranjeros. En su opinión, esta presunta discriminación se localiza en las disposiciones adicionales octava y novena de la Ley 34/2006; por lo propone adoptar medidas legales contra lo establecido en dichas disposiciones.

A dicho escrito acompaña varios documentos que dan testimonio de las gestiones que ha llevado a cabo ante diversas instancias (Ministerio de Justicia y Universidades) en relación con el verdadero objeto de su escrito que no puede ser tratado como documento de alegaciones al trámite de consulta previa del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.

6 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto normativo se tramitará siguiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Gobierno. Por lo que se elevará al Consejo de Ministros y se someterá a informe de:

- Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.
- Secretaria General Técnica del Ministerio de Universidades.
- Secretaria General Técnica del Ministerio de Política Territorial.
- Consejo de Universidades.
- Conferencia General de Política Universitaria.
- Consejo General de la Abogacía Española.
- Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España.
- Oficina de Calidad Normativa dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Consejo de Estado.

7 EVALUACIÓN EX POST

Considerando su naturaleza, la presente norma no está necesitada de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, sin perjuicio de la valoración que se pueda hacer de la praxis del mismo por parte del Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España.

Madrid, 8 de abril de 2022.